Año de 1842. **Número 138.**





BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Sábado 19 de noviembre.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 1096. GOBIERNO POLÍTICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del corriente se me dice lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con la fecha que aparece lo que sigue.—Penetrado el Regente del reino de que si bien el decreto de 5 de diciembre de 1840, y su instruccion aneja, espedidos por la Regencia provisional para determinar varias dudas y consultas que se ofrecieron en la aplicacion del Convenio de Vergara, fueron suficientes para revalidar los empleos de un gran número de comprendidos en aquel célebre acto, no alcanzan ya á resolver nuevas dudas y dificultades que oportunamente han consultado las corporaciones encargadas de instruir los espedientes para esta revalidacion; deseando por otra parte evitar dilaciones en el curso de un negocio que le interesa vivamente, atendidas las consecuencias de gloria y de interés nacional que de su mas cumplida y feliz terminacion se promete; y por último, reunidos ya cuantos documentos han podido encontrarse del disuelto ejército vasco-navarro con el objeto de que despues de aclaradas todas las dudas que han producido en el estudio de los espedientes las diversas y multiplicadas vicisitudes de los interesados, se les facilite á estos cuantos medios de acreditar la legitimidad de sus empleos, grados y condecoraciones sean indispensables, sin apartarse de la justicia ni de las prácticas establecidas para las anteriores revalidaciones que nuestros trastornos políticos hicieron por desgracia necesarias; se ha servido S. A. resolver, despues de oida la Junta de Inspectores, de conformidad con lo que el Tribunal supremo de Guerra y Marina, reunido al efecto en pleno, ha opinado sobre el particular, segun su última acordada de 11 del próximo pasado, y de acuerdo en un todo con el Consejo de Ministros, que por via de aclaracion y como suplemento de la referida instruccion de 5 de diciembre de 1840, se observe en adelante lo prevenido en los artículos que siguen:

Artículo 1.º Para comprobar los empleos y honores de aquellos Convenidos que no han podido acreditarlos con arreglo á las prevenciones 1.ª y 2.ª, regla 3.ª de la instruccion de 5 de diciembre de 1840, se tendrán por pruebas supletorias bastantes:

1.ª Hallarse comprendido en alguna lista de revista de comisario que hubiese entre los referidos papeles que fueron del ejército vasco-navarro, estracto, nómina ó bien otro documento de los necesarios para el percibo de sueldos, en que conste haberlos devengado por razon del empleo, si estuviesen estos documentos en la forma y con los requisitos debidos y necesarios.

2.ª La designacion del empleo y honores hecha en las hojas de servicio debidamente formalizadas que se encuentren en las venidas con dichos papeles, siempre que esten conformes con las listas presentadas por el teniente general Conde de Casa-Maroto.

3.ª Las propuestas y nombramientos aprobados que aparezcan entre los mismos, con tal que consten en estos documentos de un modo terminante y claro.

4.ª Los despachos, títulos ó patentes de referencia, ó sea aquellos en que confiriéndose un grado superior se menciona el empleo del agraciado.

5.ª Las cédulas y diplomas originales de cruces y honores siempre que espresen el empleo (y no solo el grado) y esten con la firma del Pretendiente ó de alguno de los Ministros Secretarios de su despacho.

Para que pueda tener efecto la aplicacion de las tres primeras pruebas señaladas en este artículo, se remitirán por el Ministerio de la Guerra al Tribunal de Guerra y Marina y á la Junta de Inspectores relaciones clasificadas de los individuos que se hallen comprendidos en los documentos que allí se espresan, con indicacion de la fecha de estos.

Art. 2.º Tambien aquellos documentos precisamente oficiales y anteriores al Convenio, que exhibidos por los interesados demuestren el ejercicio ó concesion del empleo cuya revalidacion se reclame, se tomarán en consideracion para estimar la prueba que por su autenticidad merezcan. Y se señala el término improrogable de cuatro meses contados desde esta fecha para que todos los interesados puedan presentar los documentos que estimen convenientes á la mejora de sus pruebas; entendiéndose este plazo de cuatro meses para solo aquellos que tienen solicitada la revalidacion de los empleos antes de concluirse el plazo fijado en la orden de 17 de agosto de 1841.

Art. 3.º Como por decreto de D. Carlos de 30 de mayo de 1837 se aprobaron los empleos y grados conferidos por D. Miguel Gomez durante su espedicion; los de la division de D. Joaquin Quilez cuando llegó á las provincias; los propuestos por el ex-Infante D. Sebastian en 23 de mayo de 1837, y los de 23 de abril del mismo año por D. Antonio de Urbistondo; aunque del tenor del mismo decreto puede inferirse que ya debian estar aprobados por el Pretendiente á la época del Convenio; no obstante, en vista de lo establecido en la prevencion 2.ª, regla 3.ª de la instruccion de 5 de diciembre de 1840, se reconocerán dichos empleos y grados si los documentos que presenten ó hubieren presentado, examinadas sus firmas por los medios de comparacion y confrontacion que se acostumbra en tales casos, resultaren auténticos.

Art. 4.º Respecto de la clasificacion de los gefes y oficiales de los cuerpos facultativos, ya quedó establecido lo conveniente en el art. 3.º de la regla 7.ª de la instruccion de 5 de diciembre de 1840; añadiéndose en el presente que aquellos de dichos gefes y oficiales que no hubiesen servido anteriormente en ninguna otra arma, tendrán colocacion en la infantería.

Art. 5.º Se revalidarán los empleos y honores que los Convenidos hubiesen recibido del señor Rey D. Fernando VII, en atencion á haberse reconocido en el campo de D. Carlos; pero solo por esta circunstancia, y por tanto con no mayor antigüedad que la de 31 de agosto de 1839, general para todos los Convenidos, puesto que estos empleos deben considerarse para los efectos de la revalidacion como los concedidos por el Pretendiente, y siempre con la precisa circunstancia de estar los interesados comprendidos en el Convenio.

Art. 6.º Por consiguiente, no son revalidables ni se confirmarán de modo alguno los empleos y honores que los Convenidos hubiesen recibido del Gobierno legítimo de la señora Reina Doña Isabel II, puesto que los abandonaron voluntariamente para pasar al servicio de D. Carlos, en el cual no les fueron reconocidos; pero los que se encuentren en este caso deberán acreditar que desempeñaron en el ejército vasco-navarro dichos empleos, por los mismos medios que deben hacerlo los que no tengan despachos del Pretendiente ni del Sr. D. Fernando VII.

Art. 7.º Aunque la antigüedad de los empleos y honores no empieza sino desde 31 de agosto de 1839, dia de su reconocimiento por el Gobierno; con todo, para que puedan tener efecto el retiro y cuartel estipulados en el artículo 4.º del Convenio, se declara abonable todo el tiempo servido en ambos ejércitos, con esclusion del doble respecto á la época en que hubiesen pertenecido al del Pretendiente.

Art. 8.º Se declara de activo servicio en la forma que le gozan los ilimitados y escedentes, todo el tiempo trascurrido desde la celebracion del Convenio hasta la revalidacion del empleo ó situacion definitiva del Convenido.

Art. 9.º Se revalidarán á los Convenidos los retiros dados por D. Carlos con sujecion á las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 10. Los retirados por el Gobierno legítimo que pasaron al servicio del Pretendiente, si allí no fueron empleados como activos, no tienen derecho á mas abono de tiempo que al que tenian servido antes á dicho Gobierno legítimo, y por tanto solo á la revalidacion de su anterior retiro, con arreglo á la ley vigente. Pero si fueron en aquel campo empleados como activos, tendrán derecho ademas al abono de tiempo que desde entonces hubiesen servido, de conformidad á las esplicaciones precedentes.

Art. 11. Los individuos de los cuerpos eclesiásticos y de justicia, administracion y sanidad militar se revalidarán mediante iguales ó análogos requisitos que los esplicados, y los propios y especiales de sus carreras, que segun las leyes peculiares de las mismas les hagan ó no capaces del ejercicio de su profesion.

Art. 12. Por tanto los individuos del cuerpo de sanidad militar serán revalidados con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, espidiéndoseles el título equivalente al empleo que corresponda reconocérseles, si ademas tuviesen las condiciones académicas de aptitud que prescriben las leyes del reino para ejercer su empleo. Los que carecieren de estas últimas, pero acreditasen sus nombramientos y su derecho á los beneficios del Convenio, no podrán gozar sino del sueldo que se les señale en cada caso personal, puesto que si carecen de aquellas condiciones, no tienen equivalencia en el cuerpo de sanidad militar.

Art. 13. Ha de entenderse que es requisito preciso é indispensable para todos los casos de revalidacion estar comprendido en las relaciones presentadas por el teniente general Conde de Casa-Maroto, ó en su defecto haber comprobado estar comprendido en el mismo Convenio y haber hecho las solicitudes de revalidacion en el término prefijado por las resoluciones vigentes.

Art. 14. Como no son revalidables otros empleos y honores que aquellos que estuviesen ya concedidos el dia de la celebracion del Convenio, no serán tampoco admisibles las reclamaciones hechas ó que se hicieren pretendiendo otros que los interesados espusieren haberles correspondido en aquellas filas.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de noviembre de 1842.—Rodil.—De la propia órden, comunicada por el citado señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los fines convenientes.

Lo que se publica en el Boletin oficial para los fines oportunos. Orense 16 de noviembre de 1842.—José Becerra.

Número 1097. **INTENDENCIA.**

Debiendo celebrarse en esta Intendencia el dia 30 del actual á las doce de su mañana el remate de la construccion de dos casetas en los puntos de San Gregorio y Acibido, para servicio de los carabineros de la Hacienda pública, se anuncia por medio del Boletin oficial para que llegue á noticia de todos los que quieran interesarse en dicha obra, cuyo remate recaerá en el mas ventajoso postor bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto en la escribanía de rentas.

Orense 14 de noviembre de 1842.—*Andres Rojo del Cañizal.*

Número 1098. IDEM.

Por la Direccion general de Aduanas y Aranceles en 8 del corriente se me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del actual la orden siguiente. — Excmo. Sr.: El Regente del reino se ha enterado de la esposicion de V. E. de 3 de octubre último, en que á virtud de lo representado por los dueños de la mina de zinc y fábricas de laton establecidas en término de Riopar bajo la denominacion de San Juan de Alcaráz, manifiesta esa Direccion general hallarse persuadida de que los derechos que marca el arancel de importacion vigente al cobre estrangero son escesivos, no solo en el tanto por ciento que se señala, sino en el precio ó valor que sirve de tipo para exigirle, por cuya razon tiene meditadas las reformas que en esta parte conceptúa convenientes, y propone la modificacion de la partida trescientas treinta y siete de dicho arancel relativa al cobre en bruto, con el fin de evitar entre tanto los perjuicios que pueden seguirse á los establecimientos en que, como en el ya espresado, sea de absoluta necesidad el uso de cobres estrangeros como primera materia; y en vista de cuanto resulta, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, se ha servido S. A. resolver, en uso de la facultad concedida al Gobierno por el art. 3.º de la ley de aduanas, que se modifique la partida trescientas treinta y siete del arancel ya citada, sustituyendo al valor de cinco reales libra que se fija al cobre en bruto ó en barras para el adeudo de veinte por ciento, tercio diferencial y tercio por consumo, *el de cuatro reales libra para el adeudo de quince por ciento; tercio diferencial y tercio por consumo*; entendiéndose esta resolucion sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes, y de proponer en su dia las reformas convenientes respecto del cobre manufacturado y en hojas ó planchas. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. — Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia, conocimiento de las aduanas de esa provincia, é insercion en el Boletin oficial de la misma; esperando aviso de su recibo.

Y se inserta en el Boletin para conocimiento del comercio. Orense 16 de noviembre de 1842.=Andres Rojo del Cañizal.

Número 1099. BIENES NACIONALES.

Por providencia del Sr. Intendente de 15 del actual se publica por cuarenta dias que finalizan en 31 de diciembre próximo la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan pertenecientes á la Encomienda de la Batundeira; cuyo remate tendrá efecto en las casas consistoriales de esta capital de doce á una ante el señor juez de primera instancia, con mi asistencia, la del procurador síndico y por testimonio del escribano D. José Vega.

Foro nombrado de Camba y Gudiñares.

Cincuenta ferrados centeno que se perciben por este foral, de que son cabezaleros Antonio Sandias y Francisco Silva, al precio de 4 rs. y 9 mrs. señalado al partido de Orense importa 213 rs. y 8 mrs.= Un real y 17 mrs. en dinero.=Suman estas partidas 214 rs. y 25 mrs., y su capital al 66 ⅔ al millar 14.315 rs. y 22 mrs.

Orense y noviembre 16 de 1842. — P. E. A. de B. N., *Manuel Estebez.*

Número 1100.

Juzgado de primera instancia de Allariz.

En la causa criminal formada de oficio sobre el robo de dos cueros de la fábrica de curtidos de D. Manuel Blanco, he decretado la prision de Vicente Perez y su muger Pascua do Cabo, de esta vecindad, y no habiendo tenido efecto su captura se encarga á las justicias y autoridades de la provincia procuren su arresto, remitiéndolos con seguridad á este juzgado; al efecto van sus señales á continuacion. Allariz octubre 22 de 1842. = *Mariano Garran.*

Señas del Vicente. Talla alta, delgado de cara, trigueño, barba y pelo canoso, edad 50 años; viste pantalon de paño verde y chaqueta de tela.

Idem de la Pascua. Edad 50 años, color blanco, hoyosa de viruelas, pelo crespo y canoso; viste saya de estameña parda.

Diputacion provincial de Lugo.

Nota de los mozos ausentes y declarados prófugos del Ayuntamiento constitucional de Vivero procedentes de la quinta de 1840, con espresion de los números, nombres y vecindad.

2 Manuel Maria do Chao, de Santiago de Brabos
10 Miguel Iglesias, de Vieiro.
15 Manuel Vizoso, de Cabanas.
21 José Manuel Rolle, de Valcarria.
22 Silvestre Fernandez, de Merille.
30 Antonio Garcia, de Boimente.
46 Antonio Maria Franco, de Cillero.
62 José Ferro, de Vieiro.
71 José Maria Cerdeiras, de Chavin.
89 José Andres Fernandez, de Vivero.
104 Vicente Gradaille, de Brabos.
106 Domingo Fernandez Bello, de Vieiro.
111 Manuel Antonio Bello, de Miñotos.
122 Manuel Teijeiro, de Chavin.
147 José Cecilio Vermudez, de Landrove.
157 Francisco Antonio Perez, de idem.
173 Manuel Gonzalez, de Chavin.
185 Ramon Vermudez, de Vieiro.
191 Andres Fernandez, de Mañon.
193 Antonio Polo, de Landrove.
197 Juan Martinez, de Vivero.
206 Benito Rey, de Cabanas.
239 Antonio da Pena, de Brabos.

Lugo noviembre 15 de 1842.=*Alejandro C. Gomez.*

Don Rafael Garcia Pizarro Zaldua de Gamboa, Marques de Casa-Pizarro, Vizconde de la Nueva Oran, Caballero del Hábito en la militar orden de Santiago, Comendador de la nacional Americana de Isabel la Católica, individuo de la Sociedad económica de Amigos del pais de la ciudad de Toledo, In-

tendente Subdelegado de Rentas y Loterías de la provincia de la Coruña, presidente de la Junta inspectora de la administracion de los bienes del clero secular de la misma &c. &c.=Hago notorio: Que en virtud de orden de S. A. el Serenísimo Sr. Regente del reino fecha 5 del corriente se lleva á debido efecto la subasta del arriendo de Rentas Provinciales de Santiago por término de tres años contados desde 1.º de enero de 1843 hasta 31 de diciembre de 1845 sobre la base ó postura que está hecha de un millon de reales por cada uno de dichos tres años segun se anunció por esta Intendencia en 14 de setiembre último. En consecuencia las personas que gusten interesarse en el espresado arrendamiento mejorando la citada postura, concurran á los estrados de la misma Intendencia los dias 24, 27 y 30 del mes actual de diez de la mañana á dos de la tarde de cada uno en que se verificarán respectivamente el primero, segundo y tercer remates á favor del licitador que mas ventaja ofrezca á la Hacienda nacional bajo el pliego de condiciones que en dichos actos estará de manifiesto, y antes en el despacho de la escribanía mayor de rentas del cargo del infraescrito escribano, calle de la Franja casa número 21. Coruña 13 de noviembre de 1842. = *El Marques de Casa-Pizarro.*

Bienes del Clero secular.

Continúa la relacion de las fincas rústicas del Clero secular.

Santuario de los Milagros.

2939 Una nabariza en Candedo, 2 cuartos centeno.
2940 Otra en Casa da Veiga, 2 id. id.
2941 Otra en Sirian, 3 id. id.
2942 Una centenera ó Forno, 1 ferrado id.
2943 Otra id. ó Penedo, ½ cuarto id.
2944 Otra ó Cortello do Cubo, ½ id. id.
2945 Otra á Pouliña longa, 2 cuartos id.
2946 Otra en Manzana, 1 id.
2947 Otra en Encadadas, 3 id.
2948 Otra en id., 3 id.
2949 Otra ó Corgo, 3 id.
2950 Otra en Fonte Merdeira, 1 id.
2951 Otra á Carballa, 2 id.
2952 Otra as Regadas, 2 ferrados id.
2953 Otra as Empozadas, 2 id.
2954 Otra ó Penedo do Lagarto, 2 cuartos id.
2955 Otra en Penas Juntas, 3 id.
2956 Otra y soto en Perreiriños, 2 ferrados id.
2957 Otra é id. ó Cepo, 2 id.
2958 Un soto as Regadas, 3 cuartos id.
2959 Otro en Porto das Augas, 1 ferrado id.
2960 Un poulon en Outeiro da Costa, 1 cuarto id.
2961 Otro y labradío ó Pelamio, 2 id.
2962 Idem en Pedrousiños, 1 ferrado id.
2963 Una touza en Pedrós, 2 id. y 3 cuartos id.
2964 Otra en Espiñeira, 1 ferrado id.
2965 Otra á Cabana, 3 id.
2966 Un poulon á Bouza fria, 1 cuarto id.
2967 Otro ó Canto da Coroza, 1 id.
2968 Una touza ó Carballo, 1 ferrado id.
2969 Otra as Regadas, 1 id. y 3 cuartos id.
2970 Otra en Valadiño, 1 id. y 3 id.
2971 Un prado en Porto das Augas, id. id. id.
2972 Un prado as Lamelas, 3 ferrados centeno.
2973 Un poulon as Pozas, 2 cuartos id.

A la fábrica de san Salvador de Armaríz.

2974 Varios labradíos os Casares, 16 reales.
2975 Uno id. en id., 14 id.
2976 Otro id. en id., 15 id.
2977 Un prado en id., 13 id.
2978 Una touza redonda en id., 12 id.
2979 Un terreno de la puerta á labradío en id., 16 id.

Armaríz san Salvador.

2980 Un labradío diestral en el centro de Armaríz, 100 reales.

Graña Santiago.

2981 Un prado en Suaviña, 3 reales.
2982 Otro en Pontruelo, 48 id.
2983 Una nabariza en Veiguiña, 2 id.
2984 Otra en Cortello, 30 id.
2985 Una centenera ó Castelo, 12 id.
2986 Otra del Terreo, 18 id.
2987 Otra en Roza de montes, 3 id.
2988 Otra id. as Cabadas, 3 id.
2989 Un tojal en Labandeira, 5 id.
2990 Una centenera á Debesa, 12 id.
2991 Otra id. as Corgas, 12 id.
2992 Otra id. en Trasllariz, 6 id.
2993 Otra á Devesiña, 12 id.
2994 Un tojal en Lunabas, 2 id.
2995 Otro en Labandeira, 1 id.

Sobradelo san Roman.

2996 Una nabariza en Suaviña, 5 ferrados centeno.
2997 Una pieza ó Gruñedo, 10 id. id.
2998 Una poula á Pereira, 2 id id
2999 Una pieza en Bouza fria, 10 id. id
3000 Un tojal ó Cachon, 1 id. id
3001 Una centenera os Casares, 3 id. id.
3002 Otra as Encadadas, 1 id. id.
3003 Una poula es Escairo, 2 cuartos id.
3004 Una centenera ó Foso, 6 ferrados id.
3005 Otra á Forca, 2 id. id.
3006 Otra ó Seijo, 1 id. id.
3007 Otra os Barries, 1 id. id.
3008 Otra as Cortellas, 2 cuartos id.
3009 Otra á Picota, 3 id. id.
3010 Otra y poula ó Escairo, 2 ½ ferrados id.
3011 Otra tras do Corgo, 1 cuarto id.
3012 Otra ó Cepo, 1 id. id.
3013 Otra á Carballa de afuera, 2 ferrados id.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.